

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

CONSECUTIVO GGN-2022-P-0292

FECHA FIJACIÓN: 11 DE OCTUBRE DE 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	DLB-121	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 160	28/04/2022	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN"	Gerencia de Seguimiento y Control	SI	Vicepresidencia de Seguimiento y Control	10 días
2	DHG-102	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 166	28/04/2022	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN	Gerencia de Seguimiento y Control	SI	Vicepresidencia de Seguimiento y Control	10 días
3	122-95M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 186	29/04/2022	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE	Gerencia de Seguimiento y Control	SI	Vicepresidencia de Seguimiento y Control	10 días
4	070-89	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 199	12/05/2022	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE	Gerencia de Seguimiento y Control	SI	Vicepresidencia de Seguimiento y Control	10 días

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000160

DE 2022

(28 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLB-121”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 15 de mayo de 2003 entre la **EMPRESA NACIONAL MINERAL LTDA. MINERCOL LTDA.**, y la sociedad **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, se celebró contrato de concesión No. DLB-121 con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de **ESMERALDAS**, con una extensión superficial de 17 hectáreas más 5.721 metros cuadrados y localizado en el municipio de **MARIPI**, Departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años; contados a partir del 08 de septiembre de 2003, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM-108 del 13 de marzo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras del Contrato de Concesión No. DLB-121, se aceptó la renuncia del titular a la etapa de Construcción y Montaje y se estableció que la duración de las etapas contractuales serían las siguientes: para Exploración: tres (03) años, para Construcción y Montaje: dos (02) años y dos (02) meses y el plazo para la etapa de explotación será igual al tiempo restante de la duración total del contrato.

Que mediante Resolución No. SFOM-336 del 13 de octubre de 2009, se acoge el acuerdo de cumplimiento del Programa Único de Exploración y Explotación presentado por la titular y se aprueba la integración de operaciones de los contratos Nos. 113-94M, DLB-121 y BH8-111.

Mediante Resolución No. 1061 del 28 de agosto de 2009, expedida por la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ**, se otorgó licencia ambiental para el proyecto de explotación minera a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión No. DLB-121 a favor del titular, siendo la vigencia de la licencia otorgada igual al término de duración del contrato.

Por medio del Auto GET No. 0183 del 24 de octubre de 2016, se aprobó la actualización del Programa de uso integrado de infraestructura para la integración de operaciones de los títulos No. 113-94M, DLB-121 y BH8-111. Igualmente se aprueba el ajuste al Programa de Trabajos y Obras –PTO del contrato DLB-121.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. ANM N° 20211001569752 del 25 de noviembre de 2021, el señor **GERMAN HUMBERTO FORERO JIMENEZ**, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **Esmeraldas Santa Rosa S.A.**, titular del contrato de Concesión DLB-121, localizado en el municipio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLB-121"

MARIPI, departamento de BOYACÁ presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, en contra de las asociaciones ASOGUARUMAL Y ASOMINPAZ y algunas personas indeterminadas, en las coordenadas ESTE 999.674 y NORTE 1'110.571.

A través del Auto GSC-ZC No. 000194 del 28 de enero de 2022, notificado por edicto consecutivo GGN-2022-P-0012, fijado el día 7 de febrero de 2022 y desfijado el día 9 de febrero de 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 17 y 18 de febrero de 2022.

Dentro del expediente reposa la constancia de notificación por aviso consecutivo GGN-2022-P-0012, suscrita por el Personero del Municipio de Maripí, realizada el día 15 de febrero de 2022.

Los días 17 y 18 de febrero de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión DLB-121, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor Jorge Eduardo González Bernal (Administrador sede operativa Título DLB-121) y Henry Alirio Sánchez Pineda (Gestor Social DLB-121); por las partes querelladas no hace presencia ninguna persona, tal como se indica en el acta de visita de la diligencia en virtud de la solicitud de amparo administrativo.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante señor JORGE EDUARDO GONZALEZ BERNAL, quién indicó:

"El día 18 de noviembre en horas de la mañana, un grupo aproximado de 60 personas, miembros de las dos asociaciones referenciadas como querelladas, exigían la presencia del gerente o de algunos de los accionistas para comunicarles algunas necesidades de la comunidad, de lo contrario impedían el paso de personal, víveres, realizar bloqueo de la mina hasta que hicieran presencia. Retuvieron tres vehículos de la compañía. Varias personas que se encontraban efectuando los bloqueos se encontraban bajo efectos del alcohol. Hacia medio día del mismo 18 de noviembre, bloquearon la vía que conduce a Muzo, impidiendo el paso de todo el personal, tanto de entrada como salida, bajo la amenaza que podían agredirlos a ellos o los vehículos en los que se desplazaban. Tumbaron varios árboles, atravesándolos en la carretera además de rocas.

El día 19 de noviembre, cortaron el suministro de agua de la mina, intimidado a vecinos del sector y amenazando a personal de la empresa para evitar la reparación del daño.

Se dio aviso a las autoridades municipales y policiales. Estos bloqueos se extendieron por 4 días más, alterando de manera grave el desarrollo de actividades de la empresa."

Por medio del Informe de Visita Técnica de Verificación para resolver la solicitud de amparo administrativo con consecutivo No. 000003 del 4 de marzo de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. DLB-121, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente: La visita de verificación se llevó a cabo durante los días 17 y 18 de febrero de 2022, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC- ZC No. 000194 del 28 de enero de 2022, ante solicitud de Amparo Administrativo presentada por el señor GERMAN HUMBERTO FORERO JIMÉNEZ, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A, titular del contrato de Concesión DLB-121, el cual se encuentra localizado en el municipio de Maripí - Departamento de Boyacá, por medio del oficio radicado ANM No. 20211001569752 del 25 de noviembre de 2021, en el que solicita que la autoridad minera proceda a verificar la presunta perturbación, y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los actos perturbatorios adelantados por los miembros de las asociaciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLB-121"

ASOGUARUMAL Y ASOMINPAZ y Personas Indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión DLB-121.

Al momento de la visita de verificación en compañía de los señores Francisco León (topógrafo del título DLB-121) y Henry Alirio Sánchez Pineda (Gestor Social título DLB-121) por la parte querellante, se procedió a georreferenciar dos puntos de control, donde de acuerdo a lo manifestado por los representantes de la parte querellante, en el pasado mes de noviembre de 2021, se efectuaron bloqueos por parte de personal de las asociaciones ASOGUARUMAL Y ASOMINPAZ y Personas Indeterminadas del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, impidiendo la entrada y salida de personal a la compañía Esmeraldas Santa Rosa S.A.

Es de tener en cuenta que, al momento de la diligencia para resolver solicitud de amparo administrativo allegada mediante radicado ANM No. 20211001569752 del 25 de noviembre de 2021, no se observó personal ajeno a la compañía Esmeraldas Santa Rosa S.A., ni ningún tipo de bloqueo u obstrucción del paso en los puntos indicados por la parte querellante."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado ANM N° 20211001569752 del 25 de noviembre de 2021, se hace relevante el establecer la finalidad del procedimiento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo este contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido – para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLB-121"

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, al momento de la diligencia para resolver solicitud de amparo administrativo allegada mediante radicado ANM No. 20211001569752 del 25 de noviembre de 2021, no se observó personal ajeno a la compañía Esmeraldas Santa Rosa S.A., ni ningún tipo de bloqueo u obstrucción del paso en los puntos indicados por la parte querellante, como bien se expresa en el Informe de visita técnica de verificación para resolver la solicitud de amparo administrativo con consecutivo No. 000003 del 4 de marzo de 2022.

Así mismo, y de conformidad con el Informe de Visita Técnica referenciado, se indica que “una vez en campo el día 17 de febrero del 2022, se realizó recorrido por el área del título minero en compañía del señor Francisco León (topógrafo) y el señor Henry Alirio Sánchez Pineda (Gestor Social título DLB-121) por la parte querellante, procediendo a georreferenciar con GPS Garmin 64S propiedad de la Agencia Nacional de Minería, los puntos donde se presentaron los bloqueos por parte de las asociaciones ASOGUARUMAL Y ASOMINPAZ y personas Indeterminadas, cuyas coordenadas se relacionan a continuación:

Cuadro 1. Características principales de los datos tomados en visita técnica de verificación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLB-121”

ÍTEM	PUNTO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Punto de control 1 (Patio de estériles)	1.110.585	999.692	817 m.s.n.m.	Se georreferenció punto indicado por la parte querellante, ubicado en las afueras del botadero de estériles de la compañía Esmeraldas Santa Rosa S.A., donde de acuerdo a lo manifestado por el señor Henry Alirio Sánchez Pineda (Gestor Social título DLB-121), en el pasado mes de noviembre de 2021, se efectuaron bloqueos por parte de personal de las asociaciones ASOGUARUMAL Y ASOMINPAZ y Personas Indeterminadas del municipio de Maripí, departamento de Boyacá. Es de tener en cuenta que, al momento de la diligencia no se observó ningún tipo de bloqueo u obstrucción del paso en dicho sector.
2	Punto de control 2 (Antiguo bloqueo al	1.109.848	998.424	446 m.s.n.m.	Se georreferenció punto indicado por la parte querellante, ubicado por fuera del área del título minero No. DLB-121, sobre la vía a un costado del Río Minero, donde de acuerdo a lo

	lado del río Minero)				manifiesto por el señor Henry Alirio Sánchez Pineda (Gestor Social título DLB-121), en el pasado mes de noviembre de 2021, también se efectuaron bloqueos por parte de personal de las asociaciones ASOGUARUMAL Y ASOMINPAZ y Personas Indeterminadas del municipio de Maripí, departamento de Boyacá. Es de tener en cuenta que, al momento de la diligencia no se observó personal ajeno a la compañía Esmeraldas Santa Rosa S.A., ni ningún tipo de bloqueo u obstrucción del paso en dicho sector.
--	----------------------	--	--	--	---

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que no se observó personal ajeno a la compañía Esmeraldas Santa Rosa S.A., ni ningún tipo de bloqueo u obstrucción del paso en los puntos indicados por la parte querellante, razón por la cual no se evidenció perturbación

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor GERMAN HUMBERTO FORERO JIMENEZ, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A, titular del contrato de Concesión DLB-121, en contra de las asociaciones ASOGUARUMAL Y ASOMINPAZ y algunas personas indeterminadas del municipio de Maripí, teniendo en cuenta que no se evidenció perturbación en las coordenadas: Punto de control 1 (Patio de estériles) NORTE 1.110.585, ESTE 999.692 Altura 817 m.s.n.m. y Punto de control 2 (Antiguo bloqueo al lado del río minero) NORTE 1.109.848 ESTE 998.424 ALTURA 446 m.s.n.m, y demás razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLB-121"

ARTÍCULO SEGUNDO- Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo No. 000003 del 4 de marzo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación en razón del cual se resuelve la solicitud de amparo administrativo con consecutivo No. 000003 del 4 de marzo de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ y a la alcaldía municipal de Maripi- Boyacá. Lo anterior, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GERMAN HUMBERTO FORERO JIMENEZ, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A, titular del contrato de Concesión DLB-121, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las asociaciones ASOGUARUMAL, ASOMINPAZ y PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado -, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000166 DE 2022

(28 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-102”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL LTDA, y la COMPAÑÍA MINERA LA TRINIDAD EN CS, suscribieron Contrato de Concesión No. DHG-102, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 34 hectáreas y 7946 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de SUTATAUSA Y CUCUNUBA, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años contados a partir del 25 de abril de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM-691 de 9 de noviembre de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de derechos y obligaciones de la empresa COMPAÑÍA MINERA LA TRINIDAD EN CS, a favor de la sociedad CEMENTOS RIO CLARO S.A.

Con la Resolución DSM-1097 del 13 de octubre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 13 de octubre de 2006, se aclaró el artículo sexto de la resolución DSM-691 del 9 de noviembre de 2005, en el sentido que la única beneficiaria de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones es la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., nombre que a la fecha tenía la empresa CEMENTOS RIO CLARO S.A., y cuyo cambio de razón social fue aceptado por este mismo acto administrativo.

A través del Auto SFOM-19 del 23 de julio de 2012, notificado por estado jurídico 23 del 01 de agosto de 2012, que acogió el concepto técnico del 23 de mayo de 2012, en donde se aprobó el Programa de Trabajo y Obras – PTO.

Mediante Resolución No. 1119 del 18 de mayo de 2016, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, otorgó licencia ambiental a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., para desarrollar la explotación de carbón en el área del título minero DHG-102.

Con la Resolución No. 00091 del 15 de febrero de 2017, la cual fue inscrita en el registro Minero nacional el día 2 de agosto de 2017, se aceptó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., a favor de P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.

La señora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS en calidad de apoderada de la Sociedad P3 CARBONERA LOS PINOS S.A.S. titular del Contrato de Concesión No. DHG-102, por medio de al radicado ANM No. 20211001434982 del 22 de septiembre de 2021, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación y suspenda de manera inmediata las labores de explotación ilegal que en la actualidad adelantan personas indeterminadas, en las siguientes coordenadas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-102”

	Norte	Este
Mina El progreso I	1.067.023	1.025.026
Mina La Quinta	1.066.903	1.024.978

Por medio del Auto GSC-ZC 00460 de marzo 18 de 2022, notificado por Edicto N° GGN-2022-P-0091 y Aviso N° GGN-2022-P-0090 de fecha marzo 18 de 2022, se dispuso programar fecha y hora para la diligencia de amparo administrativo N° DHG-102, para los días 07 y 08 de abril de 2022.

El 07 y 08 de abril de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo radicado ANM N° 20211001434982 del 22 de septiembre de 2021. “(…)”

De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que la parte querellante se encuentran debidamente notificados, por parte de la autoridad minera, igualmente se verifica en la Alcaldía de Sutatausa, la fijación de notificación por Edicto, cuya copia de la notificación se aporta en la presente diligencia. Se verifica la notificación por Aviso solicitada por la ANM a la Personería de Sutatausa, cuya copia de la constancia notificación fueron enviadas por correo electrónico y se aporta en la presente diligencia. Teniendo en cuenta lo anterior, notificadas las partes en debida forma se procede instalar la diligencia.

Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así:

NOMBRES
CARLOS FERNANDO SILVA – C. C. 9.590.218

La diligencia se desarrolla en las instalaciones de la Alcaldía de Sutatausa., en compañía del Ingeniero en Minas, Carlos Mario Torres y el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, contratistas asignados por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control. En este estado de la diligencia interviene el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, quien procede en hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia.

Se deja constancia que los querellados no se hicieron presentes en la diligencia. En la visita de campo fueron atendidas por los señores FLORESMIRO OLAYA Y ANA MILENA GIL Y LUZ ADRIANA CASTILLO.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del Ingeniero Carlos Mario Torres Castillo designado por la Agencia Nacional de Minería, quien realizó georreferenciación con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas en el sistema de referencia Magna Geográficas WGS84:

Ítem	Punto	Coordenadas			Observaciones
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Bocamina El Progreso	1.067.026	1.025.025	2.959	Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de zona de posible perturbación donde se evidenció bocamina activa al momento de la diligencia, sin autorización del titular minero DHG-102.
2	Bocamina La Quebradita (La quinta)	1.066.903	1.024.974	2973	Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de zona de posible perturbación donde se evidenció bocamina activa al momento de la diligencia, sin autorización del titular minero DHG-102.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-102”

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor CARLOS FERNANDO SILVA, quien manifiesta lo siguiente: el titular dando cumplimiento a las obligaciones dentro de la Ley 685 código de minas, presenta la solicitud de amparo administrativo a las minas de nombre “Quebradita (La quinta) y El Progreso” ya que se presume que puede haber perturbación dentro del título minero, para que sea la Agencia a través de sus facultades quien decida si hay lugar o no a la perturbación y se realicen las medidas pertinentes. Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, (...)”

Por medio del Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. 000011 del 20 de abril de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° DHG-102, en el cual se determinó lo siguiente: “(...)

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-102

En la jurisdicción del municipio de Sutatausa, departamento de Cundinamarca, siendo la hora y la fecha indicada previamente, a través del Auto GSC- ZC No 000460 del 18 de marzo de 2022, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo solicitado por la señora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS en calidad de apoderada de la Sociedad P3 CARBONERA LOS PINOS S.A.S. titular del Contrato de Concesión No. DHG-102, por medio de radicado No. 20211001434982 del 22 de septiembre de 2021, con el fin que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación y suspenda de manera inmediata las labores de explotación ilegal que en la actualidad adelantan personas indeterminadas.

Posteriormente, se procedió a realizar el desplazamiento hasta el al lugar de los hechos, en compañía de la parte querellante teniendo en cuenta que no se contó con acampamiento por parte de los querellados (indeterminados), con el fin de dar cumplimiento a la diligencia, realizar la georreferenciación y el levantamiento topográfico de las labores mineras adelantadas por los querellados, y de esta manera determinar la existencia de la perturbación, ocupación y/o despojo dentro del área del Contrato de Concesión No. DHG-102, a quienes se procedió a informarles el objeto y metodología a emplear durante la misma.

Una vez en campo se procedió a realizar georreferenciación de las diferentes bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo con GPS Gamin 64S y registro fotográfico con Tablet, todos estos equipos propiedad de la Agencia Nacional de Minería; a continuación, se relacionan las coordenadas y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada en el área, los cuales se especifican en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Características principales de los datos tomados en visita técnica de verificación.

Ítem	Punto	Coordenadas			Observaciones
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Bocamina El Progreso I	1.067.026	1.025.025	2.959	Se georreferenció Bocamina El Progreso I con GPS Garmin 64S propiedad de la ANM, la cual la cual se encontraba activa al momento de la diligencia desarrollando labores de extracción de carbón; tiene una dirección azimutal de 145° a la entrada de esta e inclinación de 21°, se tomó registro fotográfico en compañía del ingeniero Carlos Silva por la parte querellante; así como las señoras Ana Milena Gil y Luz Adriana Castillo en calidad de asistente administrativa y responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de la mina El Progreso I respectivamente, las cuales manifestaron que la bocamina El Progreso I hace parte de la solicitud de Legalización No. OE9-11381 y presentaron certificado de fecha 25 de febrero de 2022 expedido por la autoridad minera donde se manifiesta que dicha solicitud presentada por los señores Sergio Yamit Casa Peña y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-102”

					Adicionalmente, durante el recorrido por las instalaciones de la Mina El Progreso I se observó malacate en regular estado sin guardas de seguridad en bandas del motor, sin registros preoperacionales y no se evidenciaron registros en el tablero de control de gases.
2	Bocamina La (La quinta)	1.066.903	1.024.974	2973	Se georreferenció Bocamina La Quebradita (La quinta) con GPS Garmin 64S propiedad de la ANM, la cual la cual se encontraba activa al momento de la diligencia desarrollando labores de extracción de carbón; tiene una dirección azimutal de 195° a la entrada de esta e inclinación de 20°, se tomó registro fotográfico en compañía del ingeniero. Carlos Silva por la parte querellante; así como el señor Floresmiro Olaya en calidad de administrador de la mina La Quebradita (La quinta). Adicionalmente, durante el recorrido por las instalaciones de la Mina La Quebradita (La quinta) se observó malacate en regular estado sin guardas de protección al tambor y bandas del motor, no cuenta con sistemas de frenos independientes (uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor) y derrame de aceites sin contención alguna en zonas de malacate y compresor. De otra parte, se observó quebrada a menos de 30 metros (22 metros) de la bocamina denominada La Quebradita (La quinta).

5.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

En la jurisdicción del municipio de Sutatausa, departamento de Cundinamarca, siendo la hora y la fecha indicada previamente, a través del Auto GSC- ZC No 000460 del 18 de marzo de 2022, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo solicitado por la señora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS en calidad de apoderada de la Sociedad P3 CARBONERA LOS PINOS S.A.S. titular del Contrato de Concesión No. DHG-102, por medio de radicado No. 20211001434982 del 22 de septiembre de 2021, con el fin que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación y suspenda de manera inmediata las labores de explotación ilegal que en la actualidad adelantan personas indeterminadas.

La visita de verificación se llevó a cabo durante los días 7 y 8 de abril de 2.022, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC- ZC No 000460 del 18 de marzo de 2022, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo solicitado por la señora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS en calidad de apoderada de la Sociedad P3 CARBONERA LOS PINOS S.A.S. titular del Contrato de Concesión No. DHG-102, por medio de radicado No. 20211001434982 del 22 de septiembre de 2021, con el fin que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación y suspenda de manera inmediata las labores de explotación ilegal que en la actualidad adelantan personas indeterminadas.

Se georreferenció Bocamina El Progreso I con GPS Garmin 64S propiedad de la ANM, la cual se encontraba activa al momento de la diligencia desarrollando labores de extracción de carbón; tiene una dirección azimutal de 145° a la entrada de esta e inclinación de 21°, se tomó registro fotográfico en compañía del ingeniero Carlos Silva por la parte querellante; así como las señoras Ana Milena Gil y Luz Adriana Castillo en calidad de asistente administrativa y responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de la mina El Progreso I respectivamente, las cuales manifestaron que la bocamina El Progreso I hace parte de la solicitud de Legalización No. OE9-11381 y presentaron certificado de fecha 25 de febrero de 2022 expedido por la autoridad minera donde se manifiesta que dicha solicitud presentada por los señores Sergio Yamit Casa Peña y Guillermo Bello Alonso se encuentra vigente – en curso; sin embargo, una vez graficada dicha bocamina se evidencia que esta se encuentra bastante distante de dicha solicitud (ver planos anexos). Adicionalmente, durante el recorrido por las instalaciones de la Mina El Progreso I se observó malacate en regular estado sin guardas de seguridad en bandas del motor, sin registros preoperacionales y no se evidenciaron registros en el tablero de control de gases.

Se georreferenció Bocamina La Quebradita (La quinta) con GPS Garmin 64S propiedad de la ANM, la cual la cual se encontraba activa al momento de la diligencia desarrollando labores de extracción de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-102”**

carbón; tiene una dirección azimutal de 195° a la entrada de esta e inclinación de 20°, se tomó registro fotográfico en compañía del ingeniero Carlos Silva por la parte querellante; así como el señor Floresmiro Olaya en calidad de administrador de la mina La Quebradita (La quinta).

Adicionalmente, durante el recorrido por las instalaciones de la Mina La Quebradita (La quinta) se observó malacate en regular estado sin guardas de protección al tambor y bandas del motor, no cuenta con sistemas de frenos independientes (uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor) y derrame de aceites sin contención alguna en zonas de malacate y compresor. De otra parte, se observó quebrada a menos de 30 metros (22 metros) de la bocamina denominada La Quebradita (La quinta).

Una vez graficada la información capturada en campo, se pudo establecer lo siguiente:

- La Bocamina El progreso I: Norte 1.067.026, Este: 1.025.025 y altura: 2959 m.s.n.m., se encuentra un (1) metro por fuera del área del título minero No. DHG-102, sin embargo, todas sus labores mineras subterráneas se encuentran dentro de dicho título generando perturbación al mismo.
- La Bocamina Mina La Quebradita (La Quinta): Norte 1.066.903, Este: 1.024.974 y altura: 2.973 m.s.n.m., se encuentra generando perturbación al área del título minero No. DHG-102, dado que se encuentra totalmente ubicada dentro de este.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Sutatausa – Cundinamarca (teniendo en cuenta que las bocaminas objeto de la presente diligencia se encuentran en jurisdicción de dicho municipio), Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y correr traslado al Grupo de Legalización de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería teniendo en cuenta que la BM El Progreso I hace parte de la solicitud de Legalización No. OE9-11381.

Se remite este informe al expediente DHG-102, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada la doctora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS en calidad de apoderada de la Sociedad P3 CARBONERA LOS PINOS S.A.S., titular del contrato de concesión N° DHG-102, bajo radicado ANM N° No 20211001434982 del 22 de septiembre de 2021; se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-102”**

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluable el caso de la presente actuación administrativa se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. 000011 del 20 de abril de 2022, se determinó y se resalta lo siguiente:

1. La Bocamina El progreso I: Norte 1.067.026, Este: 1.025.025 y altura: 2959 m.s.n.m., se encuentra un (1) metro por fuera del área del título minero No. DHG-102, sin embargo, todas sus labores mineras subterráneas se encuentran dentro de dicho título generando perturbación al mismo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-102”

2. La Bocamina Mina La Quebradita (La Quinta): Norte 1.066.903, Este: 1.024.974 y altura: 2.973 m.s.n.m., se encuentra generando perturbación al área del título minero No. DHG-102, dado que se encuentra totalmente ubicada dentro de este.

De lo expuesto anteriormente, se puede determinar y establecer en visita técnica de diligencia de Amparo Administrativo que SI existe perturbación en los derechos de la concesión N° DHG-102, teniendo en cuenta lo siguiente para cada bocamina visitada: la bocamina denominada “El Progreso I”; se determinó que todas sus labores mineras subterráneas se encuentran dentro de dicho título generando perturbación al mismo. Y para la Bocamina denominada “La Quebradita (La Quinta)”; se determinó que se encuentra se encuentra totalmente ubicada dentro de este, es decir, el área del contrato de Concesión No. DHG-102, las cuales fueron georreferenciadas mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc propiedad de la Agencia Nacional de Minería, y en el mencionado plano, se puede constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **DENTRO** del área del contrato de Concesión No. DHG-102; por lo cual, permite a esté despacho decidir **CONCEDER** amparo administrativo solicitado por la doctora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS en calidad de apoderada de la Sociedad P3 CARBONERA LOS PINOS S.A.S., titulares del contrato de concesión N° DHG-102, bajo radicado ANM N° No 20211001434982 del 22 de septiembre de 2021, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las BM denominada “El Progreso I”; Bocamina denominada “La Quebradita (La Quinta)”.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la doctora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS en calidad de apoderada de la Sociedad P3 CARBONERA LOS PINOS S.A.S., titulares del contrato de concesión N° **DHG-102**, en contra de personas indeterminadas, por medio del oficio radicado No 20211001434982 del 22 de septiembre de 2021, por las razones establecidas en el presente acto administrativo y en el Informe de Visita GSC ZC– No. 000011 del 20 de abril de 2022.

Parágrafo Primero: Coordenadas de ubicación de las labores:

Coordenadas dentro del área del contrato de concesión No. DHG-102

Ítem	Punto	Coordenadas		
		NORTE	ESTE	ALTURA
1	Bocamina El Progreso I	1.067.026	1.025.025	2.959
2	Bocamina denominada “La Quebradita (La Quinta)”	1.066.903	1.024.974	2973

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión N° **DHG-102**, en las coordenadas ya indicadas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-102”**

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de SUTATAUSA departamento de Cundinamarca,, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores Personas Indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita GSC ZC– No. 000011 del 20 de abril de 2022..

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC ZC– No. 000011 del 20 de abril de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. 000011 del 20 de abril de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la doctora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS en calidad de apoderada de la Sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S., titular del contrato de concesión N° DHG-102, y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000186 DE 2022

(29 de Abril 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El Doctor Alejandro Amelines Guerrero apoderado de la sociedad Coscuez S.A., titular del contrato en virtud de aporte No **122-95M**, por medio del oficio radicado No 20211001141592 del 19 de abril de 2021, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la Autoridad Minera proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo por parte de los titulares que se relacionan a continuación y en la bocaminas que describe el oficio allegado a la autoridad minera, de la siguiente forma:

1. **HFN-151:** Grupo Empresarial Minero S.A.S.
 - **Túnel Brisas** Coordenadas Norte: 623186 – Este: 593655
 - **Túnel Pajorros** Coordenadas Norte: 623115,4 – Este: 593609,2
 - **Túnel Cristales** Coordenadas Norte: 623358,30 – Este: 593605,18
 - **Túnel Tigres** Coordenadas Norte: 623823 – Este: 593184
2. **EDL-112:** Esmeraldas de Coscuez Ltda.
 - **Túnel Muchos** Coordenadas Norte: 593537 – Este: 622923
 - **Túnel Sabore** Coordenadas Norte: 593525 – Este: 622876
 - **Túnel Lajas** Coordenadas Norte: 991545 – Este: 1114110
 - **Túnel Cafetal** Coordenadas Norte: 593839 – Este: 622352
3. **EDL-113:** Coscuez Green Hope S.A.S.
 - **Túnel Enrielado** Coordenadas Norte: 592555 – Este: 622055

Por medio del Auto GSC-ZC No 001125 del 18 de junio de 2021, se determinó citar a las partes para los días 26, 27, 28, 29 y 30 de Julio de 2021, a las 11:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur – Boyacá, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta ocupación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”

Con radicado No 20219080337142 del 08 de julio de 2021, la sociedad titular a través de su apoderado solicitó que la diligencia de verificación en virtud de la solicitud de amparo administrativo se amplíe en la visita a la bocamina Jerusalén:

4. **EDL-112**, cuyo titular es la empresa **ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA**:

- **Túnel Jerusalén** – Coordenadas Norte: 622999.57 – Este: 594243.54

Sumado a lo anterior, en el oficio del 08 de julio de 2021, la sociedad titular solicitó lo siguiente:

“Por otro lado, y de acuerdo con la reunión sostenida el día de hoy con los titulares de las concesiones EDL-112, EDL-113 y HFN-151, en la cual manifestaron la voluntad de efectuar una TOPOGRAFIA CONJUNTA de todas las labores mineras que inician en sus áreas, con el acompañamiento de la Agencia Nacional de Minería ANM, esto con el fin de determinar las posibles incursiones o invasiones a nuestra concesión 122-95M, de la manera más respetuosa SOLICITAMOS EL APLAZAMIENTO de las diligencias de visita técnica en virtud del Amparo Administrativo en mención. En el evento que no exista la voluntad de dichos titulares vecinos, lo informaremos a la ANM, con el fin que el Amparo Administrativo sea reactivado y las visitas reprogramadas.”

El Auto GSC-ZC No 001320 del 06 de agosto de 2021, citó a las partes para los días 23, 24, 25, 26 y 27 de agosto de 2021, a las 14:00, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur – Boyacá, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta ocupación, diligencia de solicitud de amparo administrativo no realizada teniendo en cuenta que se procedió a realizar visitas de fiscalización a los títulos mineros relacionados.

El Auto GSC-ZC No 000422 del 11 de marzo de 2022, notificado por edicto No GGN-2022-P-078 del 16 de marzo de 2022 fijado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur el día 23 de marzo de 2022 y desfijado el 24 de marzo de 2022, citó a las partes para los días 28, 29, 30, 31 de marzo de 2022 y el 01 de abril de 2022, a las 11:00am, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur – Boyacá, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta ocupación y/o perturbación.

En el expediente de solicitud de amparo administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del contrato de concesión No **122-95M**, tal como se describe a continuación:

*“La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes** y el Abogado **Juan Pablo Ladino Calderón**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante acto administrativo motivado proferido por la autoridad minera.*

VERIFICACIÓN TÉCNICA

*Acto seguido el Ingeniero de Minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes**, manifiesta lo siguiente:*

Se procedió a realizar desplazamiento para la verificación de las labores involucradas en el presente amparo administrativo solicitado por el titular del contrato No 122-95M, la cuales se describen a continuación:

1. Bocamina Brisas Norte: 5.6372401427 – Este: -74.15431452 – Altura: 1.157
2. Bocamina Pajorros Norte: 5.6367336820 – Este: -74.15479286 – Altura: 1.195

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”

3. Bocamina Cristales Norte: 5.6388858720 – Este: -74.15478412 – Altura: 1.079
4. Bocamina Tigres: Norte: 5.64301791 – Este: -74.15858486 – Altura: 1.075
5. Bocamina Muchas: Norte: 5.63501544 – Este: -74.155559 – Altura: 1.248
6. Bocamina Sabore: Norte: 5.63448195 – Este: -74.15531610 – Altura: 1.327
7. Bocamina Lajas: Norte: 5.6281341035 – Este: -74.15376272 – Altura: 1.092
8. Bocamina Cafetal: Norte: 5.6298071693 – Este: -74.15264366 – Altura: 1.191
9. Bocamina Jerusalén: 5.6356492838 – Este: -74.14900674 - Altura: 1.174
10. Bocamina Enrielado: 5.6272736042 – Este: -74.16402557 – Altura: 985

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte querellante, quien manifiesta lo siguiente:

El apoderado de la sociedad titular manifiesta que; la sociedad Coscuez S.A. titular del contrato No 122-95M viene siendo afectada gravemente por labores de minería ilegal tecnificada que inician en los títulos vecinos mediante los cuales se accede al yacimiento de Coscuez S.A. dichas operaciones mineras afectan la seguridad y la integridad de nuestras instalaciones, trabajadores, se utilizan explosivos artesanales y no artesanales, ventiladores, extractores, martillos, entre otros. A pesar que existen diversos pronunciamientos por parte de la autoridad minera, tanto a través de amparos administrativos, informes de visita de fiscalización, ordenes de cierre, informes de atención de emergencia, la situación persiste. Es importante recalcar que dichas operaciones mineras tecnificadas no cuentan con PTO aprobado, ni con Licencia Ambiental, ni con permiso para uso de explosivos.

Se concede el uso de la palabra al representante legal de la sociedad titular del contrato HFN-151:

Respecto a todas las labores mencionadas por el abogado de la ANM, las labores de minería están siendo adelantadas por terceros indeterminados, porque la empresa titular del HFN-151, no está desarrollando ninguna clase de actividad dentro del título, se han radicado los respectivos amparos administrativos correspondientes para dar conocimiento a la ANM de dichas actividades.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de los títulos mineros No EDL-112 y EDL-113:

Los titulares EDL-112 y EDL-113 en repetidas ocasiones han presentado amparos administrativos por perturbaciones que se presentan en sus títulos mineros, los cuales en varias ocasiones han sido atendidos por la ANM, incluso en presencia de la compañía Fura Gems querellante en este caso, por lo anterior se hace claridad que falta una identificación clara de los perturbadores, por lo que las perturbaciones no involucran a los titulares de los EDL-112 y EDL-113, teniendo en cuenta que no se identifica con claridad a los perturbadores y que no existe vínculo entre los titulares y la perturbación y por tanto, no puede ser concedido el amparo administrativo.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de San Pablo de Borbur – Boyacá.”

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000010 del 20 de abril de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 122-95M, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las labores mineras subterráneas y la incidencia de las mismas bajo tierra con respecto al título minero No. 122-95M, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar lo siguiente:

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	HECTOR GALICIA, EDER QUIMBAYA, WILSON DARIO RAMIREZ, LAIME CASTELLANOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	Brisas	5.6372401	-74.1543145	1.157	El túnel Brisas inicia el avance del túnel principal dentro del contrato No. HFN-151, sin embargo, a partir de la abscisa 128 metros del túnel se adentra en el título No. EDL-112, en el cual continua su avance, y SE ADENTRA EN POLÍGONO DEL TÍTULO NO. 122-95M A LA ALTURA DE LA ABSCISA 289 METROS DEL TÚNEL PRINCIPAL , a partir de este sector se avanzan 240 metros más del túnel central.
2	HECTOR GALICIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	Pajorros	5.6367336	-74.1547928	1.195	La mina Pajorros inicia el avance del túnel principal dentro del contrato No. HFN-151, sin embargo, a partir de la abscisa 18 metros del túnel se adentra en el título No. EDL-112, en el cual continua su avance, y SE ADENTRA EN POLÍGONO DEL TÍTULO NO. 122-95M A LA ALTURA DE LA ABSCISA 150 METROS , a partir de este sector se avanzan 153 metros más del túnel central, distancia a la cual se localizan dos gajos de 103 metros y 39 metros respectivamente.
3	ALEXANDER MURCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	Cristales	5.6388858	-74.1547841	1.079	El túnel se localiza dentro del título No. HFN-151; una vez efectuado y graficado el levantamiento, se establece que dicha bocamina al momento de la VISITA SE ADENTRA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”

						AL TÍTULO NO. 122-95M A PARTIR DE LA ABSCISA 481 METROS DEL TÚNEL CENTRAL , a partir del cual se evidencia dos gajos activos y clavada de 11 metros donde se cuenta con otro frente de explotación.
4	ELIADES PARRA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	Tigres	5.6430179	-74.1585848	1.075	La Bocamina Tigres NO SE ADENTRA AL TÍTULO NO. 122-95M , debido que a los 837 metros del túnel central se presentó una zona derrumbada, que impidió continuar con la respectiva verificación y ejecución del levantamiento realizado la semana del 23 al 27 de agosto de 2021, mientras que el día 7 de abril de 2022 se procedió con la actualización del levantamiento, sin embargo, no se autorizó ingreso por parte, del señor Eliades Parra, quien no facilitó las llaves del candado de la reja localizada a 10 metros del túnel para proceder con la verificación, igualmente, se evidenció personal en el área de bocamina; de acuerdo con lo anterior, se recomienda NO CONCEDER EL AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EXPLOTADORES INDETERMINADOS.
5	ESMERALDA DE COSCUEZ LTDA	Cafetal	5.6298071	-74.1526436	1.191	Una vez efectuado y graficado el levantamiento, el túnel cafetal se localiza dentro del título No. EDL-112, se establece que dicha bocamina al momento de la VISITA SE ADENTRA AL TÍTULO NO. 122-95M A PARTIR DE LA ABSCISA 262 METROS DEL GAJO QUE SE DESPRENDE LA ABSCISA 72 METROS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”

						DEL TÚNEL CENTRAL , a partir del cual se evidencia dos gajos activos y clavada de 11 metros donde se cuenta con otro frente de explotación. Se evidencia que en la zona donde se adentra al título 122-95M se instaló precinto No. 0001793 en la reja metálica asegurada con candado con la finalidad de restringir el acceso a este sector del título, por parte de la seguridad del contrato No EDL-112.
6	ESMERALDA DE COSCUEZ LTDA	Lajas	5.6281341	-74.1537627	1.092	La mina Lajas se localiza dentro del título No. EDL-112, SE ADENTRA AL CONTRATO NO. 122-95M CON UNA DISTANCIA TOTAL DE 90 METROS a partir de un gajo de 240 metros que se desprende de la abscisa 383 m del túnel central; se evidencia que en la zona donde se adentra al título 122-95M se instaló precinto No. 0001795 en la reja metálica asegurada con candado con la finalidad de restringir el acceso a este sector del título, por parte de la seguridad del contrato No EDL-112.
7	INDETERMINADO	Muches	5.6350154	-74.155559	1.248	La mina Muches SE ADENTRA AL TÍTULO NO. 122-95M A LA ALTURA DE LA ABSCISA 68 METROS DEL TÚNEL CENTRAL , igualmente se presentan otras dos labores (gajos) que se desprenden del túnel central las cuales continúan adentrándose al título minero No. 122-95M. La semana del 28 de marzo al 1 de abril de 2022, se procedió a realizar la actualización del levantamiento topográfico, sin embargo, a la fecha de la diligencia, no se logró

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”

						acceder al túnel, toda vez que a los 10 metros se encontraba asegurado con reja metálica y un candado; sin embargo, la semana del 4 al 8 de abril de 2022; se realizó visita de fiscalización al área del título No. 122-95M, en dicha visita se identificó en el túnel muchas la reja metálica abierta, el túnel central se encontraba limpio, lo cual deja ver que se estaban adelantando actividades mineras.
8	INDETERMINADO	Sabore	5.6344819	-74.1553161	1.327	La mina Sabore sus labores SE ENCUENTRAN DENTRO DEL ÁREA DEL TÍTULO MINERO 122-95M. , en la diligencia del 28 de marzo al 1 de abril de 2022 no se logró actualizar el levantamiento, se evidencia que en la bocamina se instaló precinto No. 0001794 en la reja metálica asegurada con candado con la finalidad de restringir el acceso a este túnel, por parte de la seguridad del contrato No EDL-112.
9	ESMERALDA DE COSCUEZ LTDA	Jerusalén	5.6356492	-74.1490067	1.174	La mina Jerusalén SE ENCUENTRA DENTRO DEL AREA DEL TITULO MINERO 122-95M A LA ALTURA DE LA ABSCISA 34 METROS DEL GAJO QUE SE DESPRENDE DE LA ABSCISA 472M DEL TÚNEL CENTRAL de la bocamina Jerusalén, sector en el cual se tiene ventilador axial de propiedad de esmeraldas de Coscuez Ltda.; así mismo, A PARTIR DEL TRAMO DE 71 METROS COMPRENDIDO ENTRE LA ABSCISA 532 METROS Y LA ABSCISA 603 METROS DEL TUNEL CENTRAL DE LA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”

						BOCAMINA JERUSALEN.
10	INDETERMINADO	Enrielado	5.6272736	-74.1640255	985	La mina Enrielado localizada dentro del título No. EDL-113, la cual no cuenta con instrumento técnico aprobado por parte de la autoridad minera SE ADENTRA AL TÍTULO 122-95M A PARTIR DE LA ABSCISA 437 METROS DEL TÚNEL CENTRAL DE LA MINA ENRIELADO ; el túnel tiene una longitud total a la fecha de la inspección de 1.043 metros respectivamente y actualmente sus labores están localizadas al interior del Contrato virtud Aporte No. 122-95M; lo anterior de conformidad con la inspección realizada la semana del 23 al 27 agosto de 2021; por otra parte, la semana del 28 de marzo al 1 de abril, no se logró actualizar el levantamiento, dado que el túnel enrielado se encontraba asegurado en su acceso con reja metálica aproximadamente a los 20 metros del central.

Se pudo constatar que al momento de la diligencia las labores mineras levantadas bajo tierra las cuales son Túnel Brisas, Pajorros, Cristales, Muchas, Sabore y Enrielado se encuentran ubicadas por fuera del Contrato en Virtud Aporte No. 122-95M, sin embargo, se logró verificar que al momento de la diligencia se **adelantan actividades mineras en las bocaminas mencionadas anteriormente dando lugar a la perturbación por parte de los señores HECTOR GALICIA, EDER QUIMBAYA, WILSON DARIO RAMIREZ, LAIME CASTELLANOS, ALEXANDER MURCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el título minero No. 122-95M; al igual que las bocaminas Cafetal, Lajas y Jerusalén por parte de la Sociedad **ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112.** Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda lo siguiente:

NO CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No. 000422 del 11 de marzo de 2022 en contra del señor **ELIADES PARRA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** por posible perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M por parte **DE LA BOCAMINA TIGRES.**

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No. 000422 del 11 de marzo de 2022 en contra de **LOS SEÑORES HECTOR GALICIA, EDER QUIMBAYA, WILSON DARIO RAMIREZ, LAIME CASTELLANOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M **A PARTIR DE LA ABSCISA 289 METROS DEL TUNEL CENTRAL DE LA BOCAMINA BRISAS.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No. 000422 del 11 de marzo de 2022 en contra de **EL SEÑOR HECTOR GALICIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M **A PARTIR DE LA ABSCISA 150 METROS DEL TUNEL CENTRAL DE LA BOCAMINA PAJORROS.**

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No. 000422 del 11 de marzo de 2022 en contra del **EL SEÑOR ALEXANDER MURCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M **A PARTIR DE LA ABSCISA 481 METROS DEL TUNEL CENTRAL DE LA BOCAMINA CRISTALES.**

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No. 000422 del 11 de marzo de 2022 en contra de **ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112** por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M **A PARTIR DE LA ABSCISA 262 METROS DEL GAJO QUE SE DESPRENDE DE LA ABSCISA 72 METROS DEL TÚNEL CENTRAL BOCAMINA CAFETAL**

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No. 000422 del 11 de marzo de 2022 en contra de **ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112** por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M **CON UNA DISTANCIA TOTAL DE 90 METROS A PARTIR DE UN GAJO DE 240 METROS QUE SE DESPRENDE DE LA ABSCISA 383 M DEL TÚNEL CENTRAL DE LA BOCAMINA LAJAS.**

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No. 000422 del 11 de marzo de 2022 en contra de los **EXPLOTADORES INDETERMINADOS** por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M **A PARTIR DE LA ABSCISA 64 METROS DEL TUNEL CENTRAL;** así mismo, **A PARTIR DE LOS GAJOS DE 57 METROS Y 71 METROS QUE SE DESPRENDEN DE LA ABS 19 METROS DEL TUNEL CENTRAL DE LA BOCAMINA MUCHES.**

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No. 000422 del 11 de marzo de 2022 en contra de los **EXPLOTADORES INDETERMINADOS** por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M **A PARTIR DE LA BOCAMINA SABORÉ.**

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No. 000422 del 11 de marzo de 2022 en contra de **ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112** por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M **A PARTIR DE LA ABSCISA 34 METROS DEL GAJO QUE SE DESPRENDE DE LA ABSCISA 472M DEL TUNEL CENTRAL DE LA BOCAMINA JERUSALEN, SECTOR EN EL CUAL SE TIENE VENTILADOR AXIAL DE PROPIEDAD DE ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA;** así mismo, **A PARTIR DEL TRAMO DE 71 METROS COMPRENDIDO ENTRE LA ABSCISA 532 METROS Y LA ABSCISA 603 METROS DEL TUNEL CENTRAL DE LA BOCAMINA JERUSALEN.**

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No. 000422 del 11 de marzo de 2022 en contra de los **EXPLOTADORES INDETERMINADOS** por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M **A PARTIR DE LA ABSCISA 437 METROS DEL TUNEL CENTRAL DE LA BOCAMINA ENRIELADO.”**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

“Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”

artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.

Evidenciamos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios, ocupación y/o despojo de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *“la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.*

Se colige del informe GSC-ZC No 000010 del 20 de abril de 2022 y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica, que, en las siguientes coordenadas georreferenciadas, se evidencian las siguientes labores:

ID	MINA	COORDENADAS		
		NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)
1	Brisas	5.6372401	-74.1543145	1.157
2	Pajorros	5.6367336	-74.1547928	1.195
3	Cristales	5.6388858	-74.1547841	1.079
4	Tigres	5.6430179	-74.1585848	1.075
5	Cafetal	5.6298071	-74.1526436	1.191
6	Lajas	5.6281341	-74.1537627	1.092
7	Muches	5.6350154	-74.155559	1.248
8	Sabore	5.6344819	-74.1553161	1.327
9	Jerusalén	5.6356492	-74.1490067	1.174
10	Enrielado	5.6272736	-74.1640255	985

Así las cosas y de acuerdo con los resultados que se plasman en el informe de diligencia de amparo administrativo y de los planos; se evidencia que de las diez (10) labores descritas nueve (9) de ellas perturban, ocupan y/o despojan al titular del contrato en virtud de aporte No 122-95M, conclusión a la que se llega luego de plasmar gráficamente los resultados obtenidos en el recorrido por el área del título minero, razón por la cual, se concede el amparo administrativo por perturbación, ocupación y despojo, en la forma que se describe a continuación:

- Bocamina Brisas:** en contra de los señores Hector Galicia, Eder Quimbaya, Wilson Darío Ramirez, Laimé Castellanos y demás personas indeterminadas por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M a partir de la abscisa 289 metros del túnel central de la bocamina brisas.
- Bocamina Pajorros:** en contra del señor Hector Galicia y demás personas indeterminadas por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M a partir de la abscisa 150 metros del túnel central de la bocamina Pajorros.

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”***

3. **Bocamina Cristales:** en contra del señor Alexander Murcia y demás personas indeterminadas por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M a partir de la abscisa 481 metros del túnel central de la bocamina cristales.
4. **Bocamina Cafetal:** en contra de Esmeraldas de Coscuez Ltda., titular del contrato de concesión No EDL-112 por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M a partir de la abscisa 262 metros del gajo que se desprende de la abscisa 72 metros del túnel central bocamina cafetal
5. **Bocamina Lajas:** en contra de Esmeraldas de Coscuez Ltda., titular del contrato de concesión No EDL-112 por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M con una distancia total de 90 metros a partir de un gajo de 240 metros que se desprende de la abscisa 383 m del túnel central de la bocamina lajas.
6. **Bocamina Jerusalén:** en contra de Esmeraldas de Coscuez Ltda. titular del contrato de concesión No EDL-112 por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M a partir de la abscisa 34 metros del gajo que se desprende de la abscisa 472m del túnel central de la bocamina Jerusalén, sector en el cual se tiene ventilador axial de propiedad de la sociedad Esmeraldas de Coscuez Ltda.; así mismo, a partir del tramo de 71 metros comprendido entre la abscisa 532 metros y la abscisa 603 metros del túnel central de la bocamina Jerusalén.
7. **Bocamina Muchas:** en contra de terceros indeterminados por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M a partir de la abscisa 64 metros del túnel central; así mismo, a partir de los gajos de 57 metros y 71 metros que se desprenden de la abscisa 19 metros del túnel central de la bocamina Muchas.
8. **Bocamina Sabore:** en contra de terceros indeterminados por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M a partir de la bocamina, teniendo que la misma se ubica dentro del área del contrato querellante.
9. **Bocamina Enrielado:** en contra de terceros indeterminados por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M a partir de la abscisa 437 metros del túnel central de la bocamina enrielado.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a conceder el amparo administrativo a la querellante titular del contrato No **122-95M**, en contra de los señores Héctor Galicia, Eder Quimbaya, Wilson Darío Ramírez, Laime Castellanos, Alexander Murcia, la Sociedad Esmeraldas de Coscuez titular del contrato de concesión No EDL-112 y demás personas indeterminadas, por lo tanto, en el presente acto administrativo se procede a ordenar a la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur – Boyacá; la inmediata suspensión de los trabajos y obras, el desalojo del perturbador, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos a la querellante y el cierre de las labores que se identificaron, conforme a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 309, y en las coordenadas y medidas descritas conforme los resultados concluidos en el informe GSC-ZC No 000010 del 20 de abril de 2022.

Finalmente, No conceder el amparo administrativo a la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No **122-95M**, en contra de las labores adelantadas en la **Bocamina Tigres** y operada por el señor Eliades Parra y demás personas indeterminadas, teniendo en cuenta que la labor georreferenciada no invade el área del título querellante.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”***

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor Alejandro Amelines Guerrero apoderado de la sociedad Coscuez S.A., titular del contrato en virtud de aporte No **122-95M**, en contra de la Bocamina Tigres y operada por el señor Eliades Parra y demás personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor Alejandro Amelines Guerrero apoderado de la sociedad Coscuez S.A., titular del contrato en virtud de aporte No 122-95M, en contra de los señores los señores Héctor Galicia, Eder Quimbaya, Wilson Darío Ramírez, Laime Castellanos, Alexander Murcia, la Sociedad Esmeraldas de Coscuez titular del contrato de concesión No EDL-112 y demás personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas:

1. **Bocamina Brisas:** en contra de los señores Héctor Galicia, Eder Quimbaya, Wilson Darío Ramírez, Laime Castellanos y demás personas indeterminadas por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M a partir de la abscisa 289 metros del túnel central de la bocamina brisas.
2. **Bocamina Pajorros:** en contra del señor Héctor Galicia y demás personas indeterminadas por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M a partir de la abscisa 150 metros del túnel central de la bocamina Pajorros.
3. **Bocamina Cristales:** en contra del señor Alexander Murcia y demás personas indeterminadas por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M a partir de la abscisa 481 metros del túnel central de la bocamina cristales.
4. **Bocamina Cafetal:** en contra de Esmeraldas de Coscuez Ltda., titular del contrato de concesión No EDL-112 por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M a partir de la abscisa 262 metros del gajo que se desprende de la abscisa 72 metros del túnel central bocamina cafetal
5. **Bocamina Lajas:** en contra de Esmeraldas de Coscuez Ltda., titular del contrato de concesión No EDL-112 por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M con una distancia total de 90 metros a partir de un gajo de 240 metros que se desprende de la abscisa 383 m del túnel central de la bocamina lajas.
6. **Bocamina Jerusalén:** en contra de Esmeraldas de Coscuez Ltda. titular del contrato de concesión No EDL-112 por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M a partir de la abscisa 34 metros del gajo que se desprende de la abscisa 472m del túnel central de la bocamina Jerusalén, sector en el cual se tiene ventilador axial de propiedad de la sociedad Esmeraldas de Coscuez Ltda.; así mismo, a partir del tramo de 71 metros comprendido entre la abscisa 532 metros y la abscisa 603 metros del túnel central de la bocamina Jerusalén.
7. **Bocamina Muches:** en contra de terceros indeterminados por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M a partir de la abscisa 64 metros del túnel central; así mismo, a partir de los gajos de 57 metros y 71 metros que se desprenden de la abscisa 19 metros del túnel central de la bocamina Muches.
8. **Bocamina Sabore:** en contra de terceros indeterminados por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M a partir de la bocamina, teniendo que la misma se ubica dentro del área del contrato querellante.
9. **Bocamina Enrielado:** en contra de terceros indeterminados por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M a partir de la abscisa 437 metros del túnel central de la bocamina enrielado.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”**

ARTÍCULO TERCERO. – En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores Héctor Galicia, Eder Quimbaya, Wilson Darío Ramírez, Laimé Castellanos, Alexander Murcia, la Sociedad Esmeraldas de Coscuez y las personas indeterminadas, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N°122-95M

ARTÍCULO CUARTO. – Oficiar a la Alcaldía Municipal de San pablo de Borbur - Boyacá, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, desalojo y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y planos del Informe de Visita GSC-ZC No 000010 del 20 de abril de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. – Oficiarse a la Alcaldía Municipal de San pablo de Borbur - Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000010 del 20 de abril de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad Coscuez S.A., titular del contrato en virtud de aporte No **122-95M**, a través de su apoderado y/o quien haga sus veces, a los señores Eliades Parra, Hector Galicia, Eder Quimbaya, Wilson Darío Ramírez, Laimé Castellanos, Alexander Murcia, la Sociedad Esmeraldas de Coscuez titular del contrato de concesión No EDL-112 a través de su apoderada o quien haga sus veces y demás personas indeterminadas, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León/Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Diana Carolina Piñeros B/Abogada GSC-ZC.
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000199 DE 2022

(12 de Mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió el contrato No. 070-89, entre **CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, con una duración de 30 años contados a partir del 10 de octubre de 1989, con prórrogas por períodos sucesivos de 20 años. El término inicial de vencimiento de este contrato era el 10 de octubre de 2019. El Contrato No. 070-89 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a partir del 30 de julio de 1990.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ** del RIO S.A.- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ** del RIO S.A.- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió Otrosí No. 3 al Contrato 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y Minas Paz del Río S.A., mediante el cual se actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores (Otrosí No. 1 y 2), unificando todo en un solo texto; adicionalmente, mediante este Otrosí se prorrogó el contrato 070 de 1989 por el término de veinte (20) años, es decir hasta el diez (10) de octubre de 2039.

Por medio de la Resolución VCT- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el **RMN** la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

Con Acta al Otrosí No 3 del Contrato No 070-89 de fecha del 27 de marzo de 2019, la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Acerías Paz del Río S.A., se declaró de común acuerdo la materialización de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la cláusula 12 del Otrosí No. 3 al contrato No. 070-89.

El 08 de octubre de 2019, La Agencia Nacional de Minería- ANM y la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** suscribieron el Otrosí No 4 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, por medio del cual se prorrogó el termino de duración en un (1) mes, contado a partir del 10 de octubre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019.

El 6 de noviembre de 2019, la ANM y APDR suscribieron el Otrosí No 5 al Contrato en virtud de aporte No 070-89; acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2019.

El 7 de febrero de 2020, mediante Otrosí No. 6 al Contrato No. 070-89, suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y Acerías Paz del Río S.A. se prorroga el término de duración del contrato en seis (6) meses contados a partir del 10 de febrero de 2020.

El 6 de agosto de 2020, la ANM y APDR, suscribieron el Otrosí No7, al Contrato en virtud de aporte No. 070-89; acordaron prorrogar el término de duración del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de agosto de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 11 de agosto de 2020.

El 6 de noviembre de 2020, mediante Otrosí No. 8, se prorroga el término de duración del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 en cuatro (4) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 11 de noviembre de 2020.

El 5 de marzo de 2021, mediante Otrosí No. 9, en la Cláusula 1, se prorroga el término de duración del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, hasta el 30 de junio de 2021, contados a partir del 10 de marzo de 2021. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de marzo de 2021.

El 30 de junio de 2021, mediante Otrosí No. 10, se prorrogó transitoriamente el término de duración del Contrato por tres (3) meses más, es decir, desde el 30 de junio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021. Este Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2021.

El 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí No. 11 al Contrato No 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Acerías Paz del Río S.A., mediante el cual se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un sólo texto su contenido, adicionalmente, mediante este Otrosí se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir del 24 de septiembre de 2021, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante oficio radicado No 20211001041032 del 18 de febrero de 2021, el apoderado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINSTRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza el señor **JORGE RINCÓN**, y sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación de carbón u otra actividad minera, en parte del área del título minero citado, del cual Acerías Paz del Río S.A. es la única titular.

A través de Auto VSC-104 del 16 de julio de 2021, se admitió la solicitud de amparo administrativo, que fue notificado por Edicto No No ED-VCT-GIAM-EA-00027 -2021 fue fijado por dos (2) días en la Alcaldía Municipal de Jericó, el día 5 de agosto de 2021 a las 7:30 a.m. y desfijado el 06 de agosto de 2021 a las 4:30 p.m, en la Alcaldía Municipal de Jericó, a su vez el Inspector Municipal de Jericó, Dr. Mauricio Anulfo Fuentes Panqueva,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

según constancia secretarial de fecha 5 de agosto de 2021, expidió Aviso de Notificación No IP-20-02.2021-228 en el cual efectuó la notificación por aviso No GIAM-08-0102 del 3 de agosto de 2021, en el lugar donde se está presentando la presunta perturbación y/o labores mineras. Dicho Auto determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el 11 de agosto de 2021 a la 10:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **JERICÓ-BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En desarrollo de la diligencia del día 11 de agosto de 2021, se levantó el “acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**; y la parte querellada se hizo presente el señor **JORGE ELIECER RINCÓN VARGAS**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó lo siguiente:

“Buenos días, teniendo en cuenta que actualmente Acerías Paz del Río S.A. es titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, y del cual emanan obligaciones tales como cuidar el área y denunciar las actividades mineras no autorizadas por parte de terceros, solicito cordialmente, a la ANM se sirva verificar si la actividad denunciada realizada por el señor RINCON se encuentra dentro del área del título mencionado y ordenar lo que en derecho corresponda. Así mismo, solicitó que de encontrarse las actividades mineras realizadas por el querellado dentro del área del título minero No 070-89, se de estricta aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001. No más”

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

*El señor **JORGE ELIECER RINCÓN VARGAS**, indicó lo siguiente:*

“Inicio ese trabajo en el sitio Palo cortado vereda Tapias, y tuve la oportunidad de avanzar unos 20 metros en roca, en el predio de propiedad de la señora Elena Sáchica quién me autorizó a realizar un trabajo de minería, bajo contrato de arrendamiento. Dichos trabajos los adelanto por un tiempo de tres meses y me vi obligado a parar dichos trabajos porque no contaba con recursos para pagar la seguridad social de los empleados.

La señora Elena Sáchica después de un tiempo subarrendó la labor que estaba desarrollando y le solicite a la señora Flor Alicia Acero y al esposo William Rojas quienes están en proceso de formalización con Acerías Paz del Río para que colocaran amparo administrativo y salvaguardar mi responsabilidad debajo de ese túnel sin seguridad social. Es de aclarar, que por lo menos hace más de casi cuatro meses estos trabajos se encuentran inactivos llenos de agua.

Si algún día APDR tiene la autonomía de autorizarme para reiniciar ese trabajo o si es la señora Flor Alicia Acero”.

Por medio del informe de visita técnica VSC – 036 - A.A. - E.F.M.C. del 19 de agosto de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. *Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, el 11 de agosto de 2021, al área contenida en el escrito con radicado ANM No. 20211001041032 del 18 de febrero de 2021, allegado por la empresa Acerías Paz del*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

Rio S.A. localizada en el municipio de Jericó, vereda Tapias, sector Palo Cortado - Departamento de Boyacá.

- b. En la diligencia hizo presencia el Abogado CESAR ORLANDO CHAPARRO y el ingeniero de minas DIEGO RIVERA RIVERA, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89. Por la parte querellada, se presentó el señor JORGE ELIECER RINCÓN VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 80.360.212.
- c. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado, se puede determinar que, La bocamina y labores mineras bajo tierra adelantada por señor Jorge Eliecer Rincón, se encuentran ubicadas por dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINA TOMADA EN CAMPO			
Punto	ESTE	NORTE	OSERVACIONES
BM 1	1.165.084,8	1.170.511,8	Mina N.N. Inactiva, inundada y abandonada. Labores adelantadas por el señor Jorge Eliecer Rincón.

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

- d. La mina se encuentra inactiva, inundada y abandona.
- e. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se remite este informe a la Abogada encargada del proyecto minero, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20211001041032 del 18 de febrero de 2021, por el apoderado Dr. CESAR BARRERA CHAPARRO en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita técnica VSC – 036 - A.A. - E.F.M.C. del 19 de agosto de 2021 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

“(....)

- f. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado, se puede determinar que, La bocamina y labores mineras bajo tierra adelantada por señor Jorge Eliecer Rincón, se encuentran ubicadas por dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINA TOMADA EN CAMPO			
Punto	ESTE	NORTE	OSERVACIONES
BM 1	1.165.084,8	1.170.511,8	Mina N.N. Inactiva, inundada y abandonada. Labores adelantadas por el señor Jorge Eliecer Rincón.

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

- g. La mina se encuentra inactiva, inundada y abandona.

Se colige del informe VSC- 036 - A.A. - E.F.M.C. del 19 de agosto de 2021, registro fotográfico y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que no existe duda alguna sobre la existencia de la perturbación al evidenciarse que se encontró bocamina y labores mineras bajo tierra adelantada por el señor Jorge Eliecer Rincón, las cuales se encuentran ubicadas por dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89.

Ahora bien, frente al testimonio rendido el 11 de agosto de 2021, en la Alcaldía Municipal de Jericó por el querellado **JORGE ELIECER RINCÓN**, una vez escuchado manifestó que, adelantó trabajos por un tiempo de tres meses y se vio obligado a parar dichos trabajos porque no contaba con recursos para pagar la seguridad social de los empleados, además aclaró que por lo menos hace más de casi cuatro meses, estos trabajos se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

encuentran inactivos llenos de agua; y que el predio es de propiedad de la señora Elena Sáchica quién lo autorizó a realizar un trabajo de minería, bajo contrato de arrendamiento. Respecto a lo expuesto por el querellado, se le informa que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 únicamente se puede constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante un contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, claro es para la autoridad minera que existieron actividades de explotación dentro del área del contrato en virtud de aporte No 070-89, pero se observa que al momento de la visita la labor minera se hallaba inactiva, inundada y abandonada, el hecho se encuentra superado, no obstante con el fin de evitar que nuevamente se reactiven las labores en la bocamina operada por parte del querellado, se debe conceder el amparo administrativo puesto que es el medio de protección del titular minero en su contrato de concesión debidamente suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, así las cosas, como consecuencia de lo anterior, no se emitirá en el presente acto administrativo en la parte resolutive la orden de suspensión y cierre, pero se recomendará al titular que en caso de cualquier intento de perturbación, ocupación o despojo por parte de terceros comunique al Alcalde Municipal de Jericó-Boyacá para que actúe en el marco de su competencia al tenerse que en la presente providencia se concede la solicitud de amparo al concesionario.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado **JORGE ELIECER RINCÓN VARGAS**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

El código de Minas en su artículo 159, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**)

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC- 036 - A.A. - E.F.M.C. del 19 de agosto de 2021, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, en contra del señor **JORGE ELIECER RINCÓN VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS** en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Jérico, del departamento de Boyaca:

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

COORDENADAS DE BOCAMINA TOMADA EN CAMPO			
Punto	ESTE	NORTE	OSERVACIONES
BM 1	1.165.084,8	1.170.511,8	Mina N.N. Inactiva, inundada y abandonada. Labores adelantadas por el señor Jorge Eliecer Rincón.

ARTÍCULO SEGUNDO - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación técnica No VSC- 036 - A.A. - E.F.M.C. del 19 de agosto de 2021, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al señor Alcalde del Municipio de JERICÓ, Departamento de BOYACÁ, el contenido del presente Acto Administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la resolución aquí proferida.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en calidad de querellante a la dirección: Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la Calle 12 No 10-78, Apartamento 506, Edificio Esquina del Sol -Sogamoso, correo electrónico: cebacla@gmail.com; y a la parte querellada señor **JORGE ELIECER RINCÓN VARGAS**, en la Carrera 3 No 2-06 Centro de Jericó-Boyacá, Correo electrónico: jorgerincon.v63@gmail.com., o en su defecto procédase mediante aviso.

Respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia del informe de visita técnica No VSC- 036 - A.A. - E.F.M.C. del 19 de agosto de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN
Aprobó.: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Reviso: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM